

---

**MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: Sustentación Recurso proceso No. 110013103044 2022 00407 01**

---

**Desde** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 27/09/2024 16:29

**Para** 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO No. 2022-00407-01.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Yineth Medina <yinethmedina11@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 27 de septiembre de 2024 4:07 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [jinnethhernandez@gmail.com](mailto:jinnethhernandez@gmail.com)

**Asunto:** Sustentación Recurso proceso No. 110013103044 2022 00407 01

No suele recibir correos electrónicos de [yinethmedina11@gmail.com](mailto:yinethmedina11@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

De conformidad con el auto de fecha 23 de septiembre de 2024 y de estado 24 de septiembre de la misma

anualidad, adjunto sustentación del recurso dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

--

**YINETH MEDINA.**

**Abogada Especializada**

**311 825 9359**

[yinethmedina11@gmail.com](mailto:yinethmedina11@gmail.com)

[yinethmedinamedina@outlook.com](mailto:yinethmedinamedina@outlook.com)

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: VERBAL No. 11001310304420220040701

DEMANDANTE: ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**NEIDY YINETH MEDINA MEDINA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.017543 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 361.109 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar los reparos del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2024, por el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Radicado N° 11001310304420220040700, dentro del proceso Verbal que adelanta la señora **ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, así:

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

### 1.1. INSUFICIENTE VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO QUE DEMUESTRAN LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA SEÑORA ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA:

De acuerdo a lo debatido dentro del proceso que nos ocupa, y conforme con lo manifestado en diferentes oportunidades por la parte demandada, donde se alega que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa, toda vez que no ostenta la condición de beneficiaria para realizar la reclamación correspondiente y que el único legitimado es el BANCO COLPATRIA, pues dentro del contrato suscrito tiene la calidad de BENEFICIARIO ONEROSO, y en tal sentido, era el único que podía iniciar el cobro ante la Aseguradora, sin embargo si esto se observa desde el punto de vista de lo que contemplan las Leyes, se puede inferir que estos serían los únicos llamados a reclamar, pero, en el aspecto más amplio la jurisprudencia regula y extiende esta legitimidad a los cónyuges y herederos de los asegurados, tan es así que la Corte Suprema de Justicia en sentencia *SC4904-2021*<sup>1</sup>, resalta lo siguiente:

*“(…) Tan terceros son la viuda y los herederos en el seguro grupo de deudores, como lo son las víctimas en los seguros de responsabilidad civil. Por tanto, la misma construcción argumentativa que hace la doctrina y que ha hecho la Corte Suprema en pasadas decisiones para concluir que la prescripción pertinente en la acción directa es la extraordinaria; es predicable a la acción directa de los herederos y la cónyuge en el seguro grupo de deudores.*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4904-2021. 10 de junio de 2021. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*De ahí, que el hito a considerar también en estos eventos, debe ser el acaecimiento del hecho extremo y no el conocimiento efectivo que de aquel pudiera tener la víctima, tal y como lo concluyó la Corte tratándose de la acción directa, en CSJ SC 29 jun. 2007, extensiva a este evento (...)*

Así mismo manifestó:

*“Por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes”.*

Es así, como la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA no se encuentra como beneficiaria a título oneroso de esta póliza, tal como fue manifestado en repetidas ocasiones dentro del presente expediente, es de resaltar, que la Corte Constitucional en (Sentencia del 28 de julio de 2005, expe. 199-00449-041) *“destaca que esa legitimación extraordinaria -en la que se pide para otro- la tienen la viuda y los herederos desde la perspectiva de la responsabilidad extracontractual, toda vez que, se insiste, en principio es el acreedor, en su condición de beneficiario, el que tiene la legitimación para ejercer la acción prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio”*

Ahora bien, el Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda, subsanación y contestación de la demanda, se tiene a la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA, como cónyuge superviviente en virtud del proceso Verbal Declarativo adelantado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001310301520180027800, en contra de la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA, proceso en el que se solicitó la nulidad del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Allianz Vida Modalidad Deudores N° 021835654/0, como consecuencia de la presunta reticencia por parte del tomador y cónyuge de mi representada señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR (q.e.p.d.), Despacho que mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2021 (aportada como prueba dentro del proceso), negó las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la compañía de seguros, y acogiendo, por el contrario, los medios exceptivos formulados por mi representada. Dentro de la mencionada providencia ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en los hechos fundamento de dicha acción señaló:

**“CUARTO: La señora ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA, esposa del difunto Señor JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR , el día 20 de marzo de 2018, presento reclamación a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., afectando el Amparo de FALLECIMIENTO de la póliza de seguro N° 021835654/0, indicando lo siguiente; "Por medio de la presente, yo ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA identificada con número de cedula 51.556.809 de Bogotá, solicito ante ustedes la reclamación de la pOliza No. 021835654, donde el tomador es mi difunto esposo JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía 19.374.203 de Bogotá, con el fin de cancelar la deuda del crédito hipotecario 204139053165 con el Banco Colpatria con Nit 8600345941 y a su beneficiario." Tal y como consta en la comunicación de la misma fecha, con sello de recibido de Allianz Seguros de Vida S.A., del 20 de marzo de 2018, de la cual adjunta copia en un (1) folio.”** (subrayas fuera de texto)

(...)

**FALLO:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción propuestas y denominadas **CONTRATO CUMPLIDO Y BUENA FE**

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas con este proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Como agencias en derecho se señalan la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**"

Así como también se evidencia en el formulario denominado AUTORIZACIONES DE PAGOS en el cual se marcó en la casilla vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario, que dicho vínculo es FAMILIAR, tal como se muestra en la imagen:

**Autorización de Pagos** **Allianz** 

Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad y debe acompañarse de los siguientes documentos:  
 Persona Natural: Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.  
 Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación legal no mayor a 60 días y fotocopia del documento de identidad del Representante Legal ampliada al 150%.

Ramo:  Poliza:  Ciudad: **BOGOTÁ** Fecha: **20 | 03 | 2018**

**Vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario**

Indique los vínculos existentes entre tomador, asegurado, afianzado y beneficiario:  
 Familiar  Comercial  Laboral  Otro  Ciudad

**Persona Natural**

Primer apellido: **ALVAREZ** Segundo Apellido: **DE ACOSTA** Nombres Completos: **ANA DE DIOS**

Documento de Identidad: **51556809** Fecha de expedición: **14-07-1998** Lugar de expedición: **BOGOTÁ D.C.**

**Personas Nacionales**  
 Cédula  T.J.  NBI  NIEP

**Personas Extranjeras**  
 C. Extranjería  Pasaporte  Carné Direc. Protocolo del Min. del Ext.

NACIONALES TURISTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES  
 Documentos de identificación válidos y vigentes en el país EMISOR con el cual ingresó a Colombia:

Ahora bien, se debe resaltar que, respecto del caudal probatorio, la demandante figura en todos y cada uno de los trámites tendientes a la asegurabilidad que realizó el señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR, dentro de los cuales se encuentra la Escritura Pública N° 4274 de fecha 11 de septiembre de 2009 expedida por la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá, en la cual se tiene por acto "HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA", y en la que se hace mención en su estado civil "CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE":

COPIA SIMPLE  
ART 80 DECRET

**Inmueble:** Una casa de habitación y el lote en que está edificada, le corresponde el uso exclusivo de los sitios de parqueo números 29 y 30, el lote de terreno se distingue con el número interior quince (15) de la manzana veinticuatro (24) de la Urbanización Villas del Mediterraneo Propiedad Horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, antes carrera veintinueve A (29 A) número ciento cincuenta y siete cuarenta (157-40), hoy carrera catorce C (14 C) número ciento cincuenta y siete cuarenta (157 - 40).

Matricula Inmobiliaria: 50N-20137242.

Cédula Catastral: 157 28B 1 15.

**Personas que intervienen en el acto:**

a.- Deudores.

.- José Raúl Acosta Cuellar, c.c 19.374.203 de Bogotá.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO  
NOTARIA 29 BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

.- Ana de Dios Álvarez de Acosta, c.c 51.556.809 de Bogotá.

b.- Acreedor:

Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Nit.  
860.034.594-1.

**COMPARECIERON CON MINUTA POR CORREO:**

JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.203, expedida en Bogotá y ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.556.809 expedida en Bogotá, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, de estado civil CASADOS CON <sup>/ENTRE SI/</sup> SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, quienes obran en sus propios nombres y en el texto de éste documento se denominaran EL HIPOTECANTE manifestaron:

DP00022197 y DP00022195. ---  
ENTRE LINEAS SI VALE/ ENTRE SI /

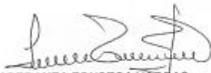
DERECHOS NOTARIALES:-----\$ 418.560.---  
**(Resolución 9500, Diciembre 31/2008).** -----  
RECAUDO SUPERNOTARIADO: -----\$ 3.465. ---  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: -----\$ 3.465. ---  
I V A: -----\$ 90.294.---

  
**JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR**  
CC. 19.274.203 Bto  
Dirección: KR 14C 157-40 IN 15  
Teléfono: 6696330  
Estado Civil: Casado

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO  
NOTARIA 29 BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

  
**ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA**  
CC. 51456809 Bto  
Dirección: Km 14C 157-40 In 15  
Teléfono: 6696330  
Estado Civil: Casada

  
**LUCIA ESPERANZA FONSECA VÁRGAS**  
C.C. 51873367 Bto  
Apoderada Especial del BANCO COLPATRIA RED  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Firma tomada fuera del Despacho. Art. 12 Dec. 2148/83.

  
**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.

Calle 74 No. 11-61 - PBX: 2481320/21 24870148/53/54  
notaria29@notaria29bogota.com  
D.C.R.

Por otra parte, no se valoró en debida forma el hecho que mi representada es la persona que actualmente sigue respondiendo por el crédito hipotecario que se tiene con el Banco Colpatria, toda vez que la aseguradora aquí demandada no ha cumplido con el objeto del contrato de seguro, y es la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA quien ha tenido que responder con su patrimonio para evitar que el Banco Colpatria haga efectiva su garantía hipotecaria, como se observa en el extracto bancario con fecha de corte del 05 de agosto de 2024, y del que se desprende que no existe ningún tipo de mora:



**ESTADO DE CUENTA  
LIBRE INVERSION No. 204139053165**

**Estimado Cliente:**  
**JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR**  
**CL 113 7 45 P 12 T B .**  
**BOGOTA - CUNDINAMAR-.**

FECHA LÍMITE DE PAGO		
DÍA	MES	AÑO
20	08	2024
TOTAL A PAGAR		
2.254.173,35		

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERÉS
05.08.2024	180	134	46	0	1	79.620.673,24	10,00 %E.A.

DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 05.07.2024 Y EL 05.08.2024	
CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.609.221,59
INTERESES CORRIENTES	644.951,76
INTERESES DE MORA	1.885,38
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>2.256.058,73</b>

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES	
CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.622.055,13
INTERESES CORRIENTES	632.118,22
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00

Aunado a lo anterior, se anexa a continuación la certificación expedida por BANCO COLPATRIA donde se deriva la relación la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA, el señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR (q.e.p.d.), y el BANCO COLPATRIA:

**BANCO COLPATRIA  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
NIT 860 034.594-1**



**CERTIFICA**

Que los señores **JOSE RAUL ACOSTA CUELLAR** y **ANA DE DIOS ALVAREZ DE ACOSTA**

Identificados con cédula de ciudadanía No **00019374203** y **00051556809** respectivamente

Se encuentran vinculados con el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A mediante el Crédito Hipotecario No **204139053165**, el cual presenta la siguiente información

Fecha de desembolso	30/10/09
Estado	Al día en el pago de sus cuotas
Saldo Capital	\$***172 193 297,59
Saldo Intereses	\$*****1 235 917,39
Seguros	\$*****0,00
Saldo total a la fecha	\$***173 429 214,98



Bogotá 7561616  
Cali 4891616  
Medellín 6041616  
Barranquilla 3851616  
Ibagué 2771616  
Pereira 3401616  
Cartagena 6931616  
Neva 8631616  
Bucaramanga: 6971616  
Resto del País  
01 8000 522 222

En este sentido, como la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5698 de 2021<sup>2</sup>, expresa lo siguiente:

*“(…) Todo ello para evidenciar que el pago que realizó la demandante correspondió exactamente a la obligación que se encontraba a cargo de las aseguradoras, de forma tal que << negarle su condición de subrogatoria, constituye un acto a todas luces ilegal, antijurídico, por lo menos, de absoluta injusticia que riñe con la buena fe y las buenas costumbres en favor de quienes han resistido el cumplimiento de sus obligaciones sin justa causa; para quienes como lo determina la ley y quedó demostrado, no se extinguió la obligación aseguraticia que tenían como acreedor a los bancos, sino que, se reitera, la acreencia se trasladó a la demandante en virtud de la figura jurídica de la subrogación negada por el Tribunal>>. Por demás, advirtió que el pago realizado por la demandante fue consentido tácitamente por las aseguradoras demandadas, <<en la medida que es hecho notorio que, de no efectuar ellas el pago, con justificación o sin ella, el mismo será requerido a la cónyuge y/o compañera (o) permanente, a los herederos, o demás obligados, a la que no se opusieron>>.”*

Quedando así por sentado, que la valoración realizada por el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, es claramente contraria a la jurisprudencia citada, pues si bien cierto que no se aportó el Registro Civil de Matrimonio, no es menos cierto, que existían otras pruebas que demuestran dicha legitimación, condición que nunca negada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y además

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 5698 de 2021. 16 de diciembre de 2021. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

que la aquí demandante es quien ha asumido la carga del pago de la hipoteca, recursos que han salido de su patrimonio, sin que la aseguradora de cumplimiento al objeto del contrato de seguro.

Entre las pruebas practicadas se encuentra el interrogatorio realizado a mi representada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., donde no niega la calidad de cónyuge de la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA con el señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR, toda vez que preguntó:

*“¿Podría manifestar al Despacho si después de la reclamación que se hace días posteriores a la **muerte de su cónyuge** o alguna otra reclamación por parte de usted?*

Y por parte el Juez al preguntarle por los años que estuvo casada con el aquí tomador de la póliza, mí representada contesta *“que si el señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR estuviera vivo, llevarían 38 años de casados”*, de lo cual se puede inferir, que su estado civil está más que comprobado.

Finalmente se debe precisar al Despacho que la aseguradora tiene la obligación de amparar el saldo insoluto del crédito hipotecario que se adeuda al BANCO COLPATRIA y además cancelar el restante de la póliza, junto con los intereses moratorios a mi representada en virtud de la mora presentada por parte de ésta el cumplimiento de la obligación que se deriva de la Póliza de Seguro de Allianz Vida Modalidad Deudores N° 021835654/0.

## **1.2. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:**

A la luz de la interpretación que ha realizado en la jurisprudencia a lo largo de los años, se debe entender que la aquí demandante inició la acción directa contra la aseguradora en su calidad de tercera relativa en el contrato de seguro, como *perjudicada en su patrimonio*, por tanto, el interés es propio y directo, ya que por el no pago de Allianz Seguro de Vida del valor de la póliza al beneficiario oneroso BANCO COLPATRIA, la señora ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA, se ha visto obligada a responder por el pago de la obligación al BANCO COLPATRIA, en pro de que este no ejecute la garantía hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble, dada la condición de cónyuge sobreviviente del occiso tomador de dicha póliza, y que de no haber empezado esta acción, su patrimonio se va a seguir viendo afectado, ya que desde el año 2018 en el cual fue el deceso del señor JOSÉ RAÚL ACOSTA CUELLAR, la demandante es quien ha asumido el pago de este, en virtud del requerimiento realizado por esta entidad para que continuara cancelando la obligación hipotecaria y teniendo que endeudarse para poder responder por los meses que no pudo efectuar los pagos al Banco Colpatria, ya que la pensión de sobreviviente, para esa fecha aun no se había hecho efectiva.

En este sentido, la citada Sentencia SC4904-2021 señaló: *“Sin embargo, el ad quem empleó un raciocinio equivocado sobre el alcance interpretativo de los incisos 2° y 3° del artículo 1081, para hallar procedente el primero, desconociendo que <<no es un criterio contenido en la norma para ser aplicado a la acción que intenten terceros perjudicados>> y << que por el hecho que sean capaces y tuvieron conocimiento del hecho, no puede concluirse que la prescripción aplicable sea la ordinaria>>, puesto que ésta atañe al tomador, asegurado, asegurador o beneficiario, mientras que la extraordinaria, al referirse a <<toda clase de personas>>, hace referencia a los <<beneficiarios indeterminados, es decir, a las terceras víctimas del siniestro>>, como lo son en este caso los gestores”*.

Así mismo, nuestra Honorable Corte Constitucional, indica lo siguiente: “(...) *En suma, erró el Juzgador al aplicar a la solución del caso los términos de la prescripción ordinaria, cuando tratándose de terceros relativos ha debido darles el tratamiento que emerge de la prescripción objetiva, que es la que corre, a partir del acaecimiento del hecho, <<contra cualquier clase de persona y no contra quienes fueron parte en el contrato de seguros, a quienes se les aplicaría la prescripción ordinaria>>, siendo esta la interpretación lógica del alcance del artículo 1081 del Código de Comercio, en el seguro grupo de vida deudores, en consideración a la acción que le corresponde a la viuda y a los herederos del asegurado.*

*La interpretación que el Tribunal le dispensó al artículo 1081 del Código de Comercio, es errada porque dicha norma no prevé que << a los terceros, la viuda y los herederos que ejercitan una acción directa contra la aseguradora, se les aplique la prescripción ordinaria>>, por lo que, a efectos de llenar el vacío legal, ha debido realizar un razonamiento interpretativo más amplio a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el evento de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, por concernir al término de prescripción más amplio, y porque al ser objetivo corre contra todo el mundo a partir de acaecimiento del hecho, es decir, contra terceros. No obstante, lejos de efectuar una argumentación encaminada a llenar ese vacío, opto por aplicar la prescripción ordinaria (...)*”

Por otra parte, en Sentencia 5698 de 2021, preciso que: “(...) *No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en caso de muerte del deudor y si el acreedor se abstiene de hacer efectiva la póliza o la aseguradora objeta la reclamación, sin que el beneficiario ejerza las acciones respectivas, bien pueden la viuda y los herederos de aquel ejercer la acción indemnizatoria correspondiente, para que el asegurador pague la prestación asegurada (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 22 de junio de 2022, se expide la constancia de imposibilidad de acuerdo (no acuerdo) N° 12223, donde requiere a la aseguradora para que realice el pago de la póliza, situación esta, que interrumpe el término de prescripción extraordinaria, y en fecha 14 de septiembre de 2022, se radica la demanda, teniendo así la vigencia de los términos para la reclamación de dicha póliza de seguro, esto en el entendido, que si bien es cierto, los términos empiezan a contar a partir del 20 de marzo de 2018, fecha en la cual, se presenta la reclamación en la Aseguradora, mi representada tenía hasta el 20 de marzo de 2023 para presentar la reclamación, sin contar, el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho corresponde.

Del señor Juez,

  
**NEIDY YINETH MEDINA MEDINA**  
C.C. No. 1.016.017.543 de Bogotá  
T.P. No. 361.109 del CSJ  
C.E.: [yinethmedina11@gmail.com](mailto:yinethmedina11@gmail.com)